

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Nuevos y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 6690

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en el caso no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 17 y 18 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La evidente necesidad de fortificar la vida local y de buscar en las entrañas mismas de la sociedad gérmenes de fuerza y de poder, que levantando el nivel general del país den nueva savia á la Nación y al Estado, viene desde hace tiempo sugiriendo á cuantos hombres han ocupado el Poder público la conveniencia de descentralizar los organismos locales, á fin de que la iniciativa individual, acomodándose á las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca aquellos vivificadores efectos, sin los cuales la vida pública languidece y la acción directiva del Estado se amengua y esteriliza, falta de contenido.

Por eso desde 1883 se han ido repitiendo los esfuerzos para llevar á la práctica estas nobles aspiraciones, que fueron, allá en el fondo de nuestra Historia, la base más segura del poderío nacional.

Porque fueron grandes nuestros Municipios lo fué también nuestra historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo XVI.

Pero por una parte la inestabilidad de los Gobiernos, por otra la corta duración de los parlamentos, y siempre las preocupaciones con que las guerras coloniales absorbieron la atención del país, hicieron que aquellos propósitos no llegaran nunca á realización, por lo cual el escepticismo en la acción del Gobierno y la desconfianza en la sinceridad de los políticos han ido retrayendo de las Corporaciones municipales de España á las gentes más capacitadas.

Pero la necesidad subsiste cada vez más apremiante, y la frialdad se aumenta con la inutilidad de las tentativas; de modo que las promesas que se hicieran no serian creídas y la presentación de los proyectos no bastaría á remediar el daño.

Pudo creerse un momento que el de reforma de la Administración local, con

tanta extensión discutido y con tanto estudio preparado, vendría al fin á satisfacer la general expectación; pero la dificultad parlamentaria engendrada por haberse extendido á la organización provincial, dentro de la cual surgen cuestiones aun no estudiadas en España, hizo que el proyecto referente á la vida municipal, al cual tanta devoción y estudio aplicó el Parlamento, quedase en tal estado.

Se hace por ello más interesante aprovechar el resultado de los debates y recoger las enseñanzas en ellos prodigadas; de modo que al menos en esta parte, el interés público se vea atendido y el esfuerzo del Parlamento se traduzca en algún hecho práctico.

Al efecto, el Ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la ley Municipal de 1877 que, inspirada en los proyectos que la precedieron y representando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos contiene principios vigorosos de libertad y de respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos, á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á la sazón encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

Esta idea apareció en la discusión antes referida y en más de una ocasión se formuló como transacción entre aspiraciones distintas y como medio práctico de conseguir desde luego los resultados que se perseguían.

Por otra parte, la labor del Parlamento en los dos últimos años no puede ser desconocida ni quedar postergada; si así fuera, el escepticismo, que ya corroe nuestra sociedad política, pudiera hacerse endémico, y el remedio que nuevas legislaciones ofrecieran, vendría á estrellarse contra el escaso vigor que va quedando en las clases populares que, olvidadas en el fondo de nuestras provincias, se sienten condenadas á la impotencia ó entregadas al caciquismo.

Un esfuerzo sincero, aplicado al restablecimiento de esta Ley, y una conducta del Gobierno, consagrada en un todo á la aplicación de los principios que la informan, puede ser, si con perseverancia se mantiene, remedio, no sólo eficaz sino inmediato, que es hoy lo más importante del estado social y político en que se encuentra la vida municipal.

A este fin se encaminan las disposiciones del adjunto Decreto, disposiciones en su conjunto sencillas y puestas

en su redacción al alcance de todo el mundo, y cuyo único propósito es el de desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la Ley de 1877, que solo necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograrlo, libre de la asfixia que le produce la presión del Poder central, más atento, por desgracia, á las exigencias del momento, que á las grandes aspiraciones de la vida nacional.

Pero todos estos propósitos serian inútiles, y vendrían á estrellarse contra las prácticas viciosas de nuestra Administración, si el Gobierno no diera el ejemplo del más escrupuloso respeto á las facultades que en la Ley se reconocen á los Municipios y Ayuntamientos.

A ese fin se encamina el artículo 27 del Proyecto, en el cual se establece la limitación consiguiente á las facultades que al arbitrio ministerial concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el Ministro que suscribe, que, además de las excepciones que las leyes establecen respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, el artículo 28 prescribe á los Gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiado á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año en los dos grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados el examinar el Proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret y Prendergast

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y

las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y, la resolución de las Diputaciones Provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputaciones Provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejál á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la Ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se consideran vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la Ley vigente acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se sustanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquélla pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 de la ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de las Diputaciones Provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el artículo 1.º de este Decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recandación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniendo para ello en cuenta los concertos hechos por las Diputaciones Provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal. Deslindes de fincas, entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos. Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos é instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiriera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un palan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los

funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare á corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedida al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D). Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E). Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contenciosas administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término, se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, pero será precisó solicitarlas, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles, no comprendidos en las dos reglas primeras del artículo 85 de la ley Municipal. También serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta

materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias podrán recurrirse ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentaria é igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 de pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección General de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle, exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación Provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 123 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, despues de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá

el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el artículo 140 de la Ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal. En su virtud y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, con arreglo á la Ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales. En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender acuerdos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma. Los Gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, se sustanciará ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirlo.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicadas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este Decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Balea-

res y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario, cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquéllas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret

(Gaceta 17 de Noviembre)

## MINISTERIO DE ESTADO

### Asuntos Contenciosos

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Matías Bordoy, de treinta y siete años, Catalina Bannasar, de veinticuatro años y Antonio Montaner, naturales de Palma.

Madrid, 10 de Noviembre de 1909.—  
El Subsecretario, R. Piña.

(Gaceta 12 de Noviembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2834

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado segundo

A los efectos que determina la Reorden de fecha 4 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 6685, correspondiente al día 9 del corriente mes convocando al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno y Patronato, se publica á continuación la relación de Farmacéuticos de esta provincia inscriptos en el Cuerpo, que para su publicación ha remitido la expresada Junta.

Encarezco á los Sres. Alcaldes que manden fijar este BOLETIN en el respectivo tablon de edictos.

Palma 19 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

A. Fernandez Caro

Profesores inscritos en el Cuerpo que pueden tomar parte en la elección de compromisarios que se efectuará el 28 de Noviembre de 1909.

### PARTIDO DE PALMA

- D. José Flol Ramón, Palma
- Victor Valenzuela Alcarin, id.
- Juan Valenzuela Alcarin, id.
- Francisco Llompert Sagristá, id.
- Francisco Rover Motta, id.
- José Homs Montaner, id.
- José Jaime Servera, id.
- Gabriel Martorell Roca, Algaida
- Rafael Colomar Rosselló, Andraitx
- Pedro Ignacio Aulet, Lluchmayor
- Mateo Camps Oliver, id.
- Antonio Torrens Busquets, Sta. Maria
- Miguel Ribot Llobera, id.
- Jaime Castañer Castañer, Sóller
- Jaime Torrens Calafat, id.
- Pedro Perera Font, Palma
- Antonio Riera Jaime, Esporlas
- José Miró Aguiló, Palma
- Bernardo Terrassa Gazá, id.

### PARTIDO DE IBIZA

- D. Antonio Rafols Berges, Ibiza
- Juan Tur Boned, id.

### PARTIDO DE INCA

- D. Antonio Grau Mulet, Inca
- Juan Ordinas Real, Alaró
- Luis Capó Nadal, Alcudia
- Pedro Ventayol Scau, id.
- Juan Nadal Juliá, Binisalem

- D. Sebastián Ramonell Terrasa, id.
- Andrés Nadal Bosch, Campanet
- Celestino Alomar Vanrell, Llubi
- Bartolomé Tous Pujol, Muro
- Gabriel Verdura Sadaña, id.
- Jaime Ignacio Martorell, Pollensa
- Felipe Serra Simó, La Puebla
- Jerónimo Torres Cladera, id.
- Antonio Bannasar, Gelabert, Sansellas
- Joaquín García Fuster, Sta. Margarita
- Pedro José Ordinas, id.
- Jaime Amengual Coll, Selva
- Gabriel L'ull Alonso, Sineu
- Pedro Juan Tous Fluxá, Regente Vinda de Bartolomé Munar, id
- Miguel Albis Caplloch, Pollensa
- Pedro Real Munar, Sineu
- Miguel Simonet Homar, Alaró

### PARTIDO DE MAHÓN

- D. Mauricio Hernandez Ponseti, Mahón
- Fermín M. Martínez, id.
- Juan Castell Vinent, Alayor
- Juan Hernandez Pablo, id.
- Pedro Pujadas Cebriá, id.
- Juan Gornés Carreiras, Ciudadela
- Ricardo Urrutia Obaldia, id.
- Manuel Guillen Hortal, Villa-Carlós
- Gabriel Martí Bella, Mercadal

### PARTIDO DE MANACOR

- D. Antonio Bosch Jaume, Manacor
- Gabriel Fuster Aguiló, id.
- Antonio Bassa Roselló, id.
- Juan Garcias Sard, Artá
- Juan Servera Blanes, id.
- Bartolomé Mezquida, Campos
- Miguel Pocoví Prohens, id.
- Juan Juan Ginard, Capdepera
- Juan Llodrá Obrador, Felanitx
- Juan Verd Arbona, Montuiri
- Sebastián Torres Vadell, Petra
- Miguel Barceló Lladó, Porreras
- Juan Soler Bauzá, id.
- Monserrata Llitesas Brunet, Son Servera
- Bernardo Vidal y Covas, Santanyí
- Clemente Gayá Bauzá, San Juan

Núm. 2831

### COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos. . .	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos. . .	1'10
Idem de paja de 6 idem . . . . .	0'25
Litro de aceite . . . . .	1'25
Idem de petroleo. . . . .	0'80
Idem de vino . . . . .	0'25
Kilogramo de carbon. . . . .	0'12
Idem de leña . . . . .	0'03
Idem de paja larga . . . . .	0'05
Idem de carne de vaca. . . . .	2'00
Idem de idem de carnero. . . . .	1'75

Palma 17 Noviembre de 1909.—El Vicepresidente accidental, F. Socias.—  
P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2829

### ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 27 del actual, á las once, en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en esta capital, calle de San Jaime, se venderán en pública subasta caballería, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según expediente número 267 de este año, á tenor del justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un mulo castaño de tres años. . .	100'00
Un carro ordinario sin toldo. . .	60'00
Unas guarniciones. . . . .	13'50
Total. . . . .	173'50

No se adjudicará si la postura no cubre dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos que originen la subasta y el remate serán de cuenta del comprador.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 18 Noviembre 1909.—El Administrador, José Lopez.

Anuncio.—El día 27 del corriente á las once y media tendrá lugar en el patio del edificio que en la calle de San Jaime de esta capital ocupan las oficinas de Hacienda pública subasta para vender caballería, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según expediente n.º 267 del año que cursa, á tenor del siguiente justiprecio:

	Pesetas
Una mula castaña clara. . . . .	100'00
Un carro pequeño sin toldo. . . .	48'50
Unas guarniciones. . . . .	15'50
Total. . . . .	164'00

No se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador

Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 18 Noviembre de 1909.—El Administrador, José Lopez.

Núm. 2827

### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1910, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Marratxi 17 Noviembre de 1909.—El Alcalde, Matias Mesquida.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 2775

### DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Movimiento de fondos durante el mes de Octubre de 1909

### Debe

Existencia del mes anterior 114.149'28 pesetas.

Recibido de D. Bartolomé Pizá por el 4.º trimestre del arbitrio s/ Pesas y medidas 1681'25 id.

Id. de D. José Cortés por la mensualidad de la Plaza mayor 7666'75 id.

Id. de D. Jaime Miró por el 4.º trimestre del arbitrio s/ la Pescadería 1806'75 id

Id. de D. José Cortés por id. s/ ocupación de la vía pública 5508'25 id.

Id. de D.ª Maria Cifre y otros por id. s/ sillas en los papeos 503'74 id.

Id. de D. Jaime Aguiló por id. s/ Carruajes fúnebres 1175'02 id.

Id. de D. José Juaneda por id. s/ licencias para construcciones 2907'77 id.

Id. de D. Jaime Rosselló por una sepultura 150'00 id.

Id. de D. Gabriel Perez por los rendimientos obtenidos en el Cementerio durante Septiembre último 204'50 id.

Id. de D. José Canet por la recaudación del arbitrio s/ vinos generosos 1180'80 id.

Id. de D. Gabriel Moll por el 4.º trimestre del arbitrio s/ la explanada de la Puerta de San Antonio 837'50 id.

Id. de D. Bartolomé Llitesas por los rendimientos obtenidos en el matadero durante Septiembre 7644'65 id.

Id. de D. Jaime Frasquet por arriendo de un solar en la calle del Teatro 90'00 id.

Id. de D. José Canet por la mensualidad del impuesto de Consumos 32.393'31 idem.

Id. de la Tesorería de Hacienda por recargos municipales 23.586'54 id.

Id. de D. Guillermo Gelabert por la recaudación de Cédulas personales 1295'34 idem.

Id. de D. Matias Bover por una sepul-

tura de 3.ª clase señalada con el número 7 Via de San Ambrosio 150'00 id. Importa el Debe 203.135'45 id.

**Haber**

Satisfecho á D. Gabriel Salvá por limpieza vias públicas 1300'14 id.  
 Id. á D. Onofre Garau por petróleo 577'53 id.  
 Id. á D. Jaime Rosselló por obras en el matadero 5000'00 id.  
 Id. á D. Jaime Quetglas por bencina y otros efectos 629'67 id.  
 Id. á D. Francisco Cortés por reparación aparatos alumbrado y tinglados Plaza mayor 125'25 id.  
 Id. á D. Juan Alomar por un informe por el Ayuntamiento 100'00 id.  
 Id. á D. Joaquín Pascual por id. idem id. 100'00 id.  
 Id. á D. José Tous por ejemplares de «de la Última Hora en Valencia» 50'00 idem.  
 Id. á los Sres. Amengual y Muntaner por id. del folleto «Mallorca á Valencia Fiesta de la Poesía» 50'00 id.  
 Id. á D.ª Antonia Reus por donativo que le concedió el Ayuntamiento 118'32 idem.  
 Id. á D. Rafael Riutord por papel carbon 27'00 id.  
 Id. á D. Gabriel Comas por gastos de la Colonia Escolar 1000'00 id.  
 Id. á D. José Tous por impresos 409'99 idem.  
 Id. á D. Francisco Mulet por limpieza de esta Casa Consistorial y demás 198'74 idem.  
 Id. á D.ª Margarita Pol por papel timbrado 140'77 id.  
 Id. á D. Francisco Rosselló por obras en el matadero 6000'00 id.  
 Id. á D. Antonio Coll por alquiler de carruajes 207'50 id.  
 Id. á D. José Gomez por arreglo de un bocoy 9'25 id.  
 Id. á D. Luis Serra por gratificación como Agente 312'50 id.  
 Id. á La Viuda de Juan Pons por marcos y cuadros 27'00 id.  
 Id. á D. Pedro Bosch por trabajos de traducción 80'00 id.  
 Id. á D. Nicolás Moragues por limpieza del Matadero 193'00 id.  
 Id. á D. Pedro Ignacio Mas por jornales 70'75 id.  
 Id. á la Brigada de limpieza por idem 447'00 id.  
 Id. á D. Pedro Ignacio Mas por id. 56'75 id.  
 Id. á D. Miguel Oliver por jornales 61'75 id.  
 Id. á D. Rafael Borrás por id. 526'85 id.  
 Id. Al Depositario por amortización de Bonos y cupones y demás 10878'70 id.  
 Id. á D. Jaime Escalas por aceite 80'40 idem.  
 Id. á D. Gabriel Moll por pan y rancho 427'84 id.  
 Id. á D. Miguel Calafat por bagajes 60'00 id.  
 Id. á D. Francisco Mulet por gastos de limpieza y demás 116'46 id.  
 Id. á D. Martín Mora por gastos de escrituras 212'95 id.  
 Id. á D. Juan Bosch por gratificación 75'00 id.  
 Id. á D. Gabriel Salvá por limpieza vias públicas 2014'95 id.  
 Id. á D. José Juaneda por efectos para manutención de los caballos 106'72 id.  
 Id. á D. Gabriel Perez por efectos para alumbrado del Cementerio 30'85 id.  
 Id. á D. Lucas Román por id. cárcel 78'69 id.  
 Id. á D. Francisco Cortés por id. para el Cementerio 12'00 id.  
 Id. á D. Sebastián Serra por trabajos de pintar 420'00 id.  
 Id. á D. José Barbará por leña y carbón 310'70 id.  
 Id. á D. Pedro Sureda por subvención y efectos para la Escuela de ciegos 528'50 idem.  
 Id. á D. Juan Otero por gastos del Depósito municipal 34'80 id.  
 Id. al Depositario por bonos de caridad 948'10 id.  
 Id. al Personal de recaudación del matadero por su precio de cobranza 229'33 id.

Id. á D. Miguel Oliver por jornales 60'50 id.  
 Id. á D. Rafael Borrás por id. 618'75 idem.  
 Id. á D. Pedro Ignacio Más por id. 70'75 id.  
 Id. á la Brigada de limpieza por id. 219'00 id.  
 Id. á D. Gabriel Oliver por id. 120'00 idem.  
 Id. A la Brigada sanitaria por jornales 238'00 id.  
 Id. á la Diputación por cuotas provinciales 17.510'07 id.  
 Id. á D. Antonio Esteva por combustible que utilizó para extracción de agua para esta ciudad 360'00 id.  
 Id. á los Empleados municipales por sus haberes del corriente mes 15.475'05 id Importa el haber 69.055'87 id. Existencia 134.079'58 id. Total general 203.135'45 id. Palma 10 Noviembre 1909.—El Depositario, Antonio Henales.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—Publicarse en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento fecha 14 Agosto 1899.—El Alcalde accidental, Luis Alemany.

Núm. 2825

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA**

Relación de los nombramientos de Jueces propietarios municipales y suplentes para los pueblos del territorio de esta Audiencia comprendidos en la próxima renovación, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y á los efectos prevenidos en la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

**PARTIDO DE IBIZA**

Formentera.—Juez, D. Carlos Tur Ferrer.—Suplente, D. Pedro Ferrer Castelló.  
 Ibiza.—Juez, D. Juan Tur Marqués.—Suplente, D. Antonio Pineda Prats.  
 San Antonio.—Juez, D. Juan Salvá Rosselló.—Suplente, D. Juan Cardona Cardona.

**PARTIDO DE INCA**

Alaró.—Juez, D. Antonio Homar Salóm.—Suplente, D. Jaime Rosselló Rotger.  
 Alcudia.—Juez, D. Francisco Qués Ventayol.—Suplente, D. Jaime Oliver Moner.  
 Binisalem.—Juez, D. Melchor Quintana Bestard.—Suplente, D. Antonio Benassar Reus.  
 Büger.—Juez, D. Juan Femenias Siquier.—Suplente, D. Juan Tomás Siquier.  
 Campanet.—Juez, D. Juan Solivellas Cerdá.—Suplente, D. Bernardino Solivellas Cánaves.  
 Costit.—Juez, D. Martín Amengual Aleñar.—Suplente, D. Rafael Moragues Riutord.  
 Escorca.—Juez, D. Martín Bernat Morey.—Suplente, D. Guillermo Solivellas Mir.  
 Inca.—Juez, D. Francisco Castañer Mulet.—Suplente, D. Pablo Ferrer Alzina.  
 Lloseta.—Juez, D. Miguel Bestard Abrines.—Suplente, D. Miguel Real Llabrés.

**PARTIDO DE MAHÓN**

Alayor.—Juez, D. Basilio Villalonga Pons.—Suplente, D. José María Pons Píris.  
 Ciudadela.—Juez, D. Serafín Cavaller Ginard.—Suplente, D. Miguel Boned Sancho.  
 Ferrerías.—Juez, D. Miguel Salóm Vidal.—Suplente, D. José Florit Allés.  
 Mahón.—Juez, D. Carlos Moysi Sureda.—Suplente, D. Antonio Vidal Villalonga.

**PARTIDO DE MANACOR**

Artá.—Juez, D. Juan Sancho Llitas.—Suplente, D. Pedro Morell Oleza.  
 Campos.—Juez, D. Miguel Pocoví Prohens.—Suplente, D. Juan Ballester Oliver.

Capdepera.—Juez, D. Juan Juan Ginard.—Suplente, D. Pedro José Melis Font.  
 Felanitx.—Juez, D. Miguel Vaquer Veñy.—Suplente, D. Nicolás Nicolau Oliver.  
 Manacor.—Juez, D. Bartolomé Tous Blanes.—Suplente, D. Lorenzo Ferrer Aulet.  
 Montuiri.—Juez, D. Juan Verd Arbona.—Suplente, D. Juan Jordá Miralles.  
 Petra.—Juez, D. Sebastián Font Vaddell.—Suplente, D. Antonio Frontera Font.

**PARTIDO DE PALMA**

Algaida.—Juez, D. Pedro Antonio Mulet Castell.—Suplente, D. Lorenzo Sastre Verdura.  
 Andraitx.—Juez, D. Juan Pujol Porcel.—Suplente, D. Matías Juan Covas.  
 Bañalbufar.—Juez, D. Bartolomé Sastre Picornell.—Suplente, D. José Albertí Ambrós.  
 Buñola.—Juez, D. Rafael Colom Pons.—Suplente, D. Miguel Far Nadal.  
 Calviá.—Juez, D. Monserrate Catalá Bauzá.—Suplente, D. Juan Salóm Cabrer Catedral (Palma).—Juez, D. Juan Oliver Felia.—Suplente, D. Luis Rosselló Sendra.  
 Deyá.—Juez, D. Pedro Ignacio Más Cañellas.—Suplente, D. Juan Ripoll Vives.  
 Esporlas.—Juez, D. Bartolomé March Palou.—Suplente, D. Jaime Vich Terrasa.  
 Establiments.—Juez, D. Antonio Gil Terrasa.—Suplente, D. Vicente Castelló Frontera.  
 Estallenchs.—Juez, D. Antonio Bosch Palmer.—Suplente, D. Manuel Palmer Vidal.  
 Palma 17 Noviembre 1909.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente accidental, Gimeno.

Núm. 2823

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.  
 En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso adm.

ministrativo, se hace saber: Que por parte del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la providencia del señor Gobernador civil de la provincia de fecha nueve de Agosto último, por lo que resolviendo de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, revocó y dejó sin efecto el acuerdo del repetido Ayuntamiento tomado en sesión de veintinueve de Abril anterior por el que resolvió que el camino de Son Pons d'eis Ullaestres debe seguir en adelante con el carácter de rural.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él á la Administración.  
 Dado en Palma á diez y seis de Noviembre de mil novecientos nueve.—Juan Alcover.

Núm. 2826

D. Juan Juan Bonet, Recaudador del Impuesto de Consumos de Ibiza.

Hago saber: Que habiendo concluido en el día de hoy el primer periodo voluntario de la cobranza ordinaria de los encabezamientos obligatorios por consumos del extrarradio de este término correspondiente á los trimestres 3.º y 4.º del año actual, los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas en los días prefijados, padrón verificarlo, sin recargo alguno, durante los días restantes de este mes, en la oficina recaudatoria de la Administración de consumos de esta ciudad de conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los que dejen transcurrir este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el recargo del 5 por 100 del primer grado de apremio.

Y lo hago público para conocimiento de los interesados.

Ibiza á 20 de Noviembre de 1909.—El Recaudador, Juan Juan Bonet.

Núm. 2577

**CAÑONERO NUEVA ESPAÑA**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Los propietarios de un falucho y genero apresado y los tripulantes de una embarcación que con 29 bultos de tabaco se apresó en 24 Septiembre 1908 en Moré Vermey de Alcudia.	Se ignoran.	Se ignoran.	Se ignoran.	Contrabando tabaco. Ante el Alférez de Navio Juez instructor don Cayetano Tejera. En el plazo de quince días á partir de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Baleares.

Abordo Palma 22 Octubre 1909.—El Juez instructor, Cayetano Tejera.—El Secretario, Juan Serra Bonet.

Núm. 2605

**CAÑONERO NUEVA ESPAÑA**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Los tripulantes de un falucho que fué apresado el 14 de Mayo 1909 con 24 bultos de tabaco por el vapor Salvador, los propietarios del falucho y los del genero apresado, cuyos nombres se ignoran.	Se ignoran.	Se ignoran.	Se ignoran.	Contrabando tabaco. Ante el Alférez de Navio, D. Manuel Carlier Juncenez, en el plazo de quince días á partir de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Baleares.

Abordo Palma 26 Octubre 1909.—El Juez Instructor, Manuel Carlier.—El Secretario, Teodoro Yañez.